

Contribución estudiantil

**Análisis de los argumentos de la Sala
Constitucional sobre el caso
de María Corina Machado ***

[Analysis of the arguments of the Constitutional Court
on the case of María Corina Machado]

Humberto Fereira **

El día 24 de marzo del presente año, el Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado Diosdado Cabello Rondón, notificó al país el cese de María Corina Machado en sus funciones como diputada, ya que a su juicio había violentado el artículo 191 de la Constitución Nacional, al aceptar un cargo en un Gobierno extranjero, por lo que perdió de manera inmediata su investidura.

El día 26 de marzo, dos concejales de Municipio Baruta introdujeron una demanda de protección de derechos e intereses colectivos y difusos, ya que consideraron se habían violado derechos políticos de los electores de su municipio, al culminar de forma abrupta el mandato de la diputada Machado. Así mismo, los demandantes expresaron que actuaban “...a nombre de la mayoría de los ciudadanos electores del municipio Baruta y en defensa de los intereses colectivos de la población del Municipio Baruta”.

* Ponencia presentada en el foro: *¿Desconocimiento a la voluntad popular y el derecho a la manifestación pacífica?*, realizado en el Aula Magna de la Universidad Rafael Urdaneta (Maracaibo, Venezuela) el día 07 de mayo de 2014.

** Estudiante de Ciencias Políticas en la Universidad Rafael Urdaneta y de Derecho en la Universidad del Zulia. humbertofereirac@gmail.com

Es importante entender que la Sentencia consta de dos partes distintas y bastante delimitadas. En una primera parte, la sentencia responde a una demanda de protección a derechos colectivos de los habitantes del municipio Baruta, y en la segunda, la sentencia se transforma en una interpretación constitucional de oficio, acerca del alcance y contenido de los artículos 191 y 149.

La primera parte, trata sobre la competencia de la Sala y la admisibilidad de la demanda.

Sobre su **competencia**, la Sala Constitucional apeló al artículo 25 numeral 21 de la LOTSJ, el cual le confiere la competencia en los casos que tengan trascendencia nacional. Tratándose el presente caso de una pérdida de investidura por parte de una diputada a la Asamblea Nacional, encuadra perfectamente en este supuesto de trascendencia nacional.

La Sala prosiguió entonces a evaluar a **admisibilidad** de la demanda, y para ello analizó la legitimidad para presentar una demanda sobre protección de derechos colectivos y difusos. Primeramente, se hace referencia a la Defensoría del Pueblo como único organismo público legitimado para interponer dicha demanda, y posteriormente se habla de la legitimación popular. El artículo 146 señala *“Toda persona podrá demandar la protección de sus derechos e intereses colectivos o difusos”*. En un primer momento, esto da legitimidad a los concejales demandantes para ejercer la acción, sin embargo, en la demanda se expresaba que actuaban *“...a nombre de la mayoría de los ciudadanos electores del municipio Baruta y en defensa de los intereses colectivos de la población del Municipio Baruta”*.

El numeral 2 del artículo 150 señala como una causal de inadmisibilidad, la falta de representación que se atribuye al demandante, y es precisamente por este artículo por el cual la Sala declara la demanda inadmisibile. En la sentencia 2334 del año 2014 se estableció que la legitimación popular en este tipo de demandas, queda sujeta al requisito de presentación de documentos que hagan constar la representación de un sector importante del colectivo afectado.

Con las consideraciones anteriores sobre competencia y admisibilidad, la Sala da por cerrada la demanda de protección de derechos colectivos y difusos. Sin embargo, la sentencia continúa como una interpretación constitucional de oficio. Este cambio fue fundamentado en el papel de la Sala señala como máximo garante de la Constitucionalidad y el reconocimiento de la situación de trascendencia nacional que estaba planteada.

Es importante señalar que esta parte de la sentencia también puede ser dividida en dos, a efectos de su comprensión. La primera parte consiste en los argumentos de fondo, esto es, la interpretación como tal de los artículos; la segunda parte, consiste en la forma, es decir, el proceso que se siguió para la destitución de la Diputada María Machado.

Ahora bien, la Sala comienza esta parte dejando claro que los Diputados y Diputadas son funcionarios públicos, y que como tales están sujetos a las disposiciones referentes a los mismos. Además de esto, tienen una serie de disposiciones especiales propias de su función legislativa, como las encontradas en los artículos 191 y 197 del texto fundamental, el primero de los cuales señala: *“Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.”* El segundo, por su parte, expresa: *“Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional están obligados u obligadas a cumplir sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores, y electoras atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados e informadas acerca de su gestión y la de la Asamblea. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores y electoras de la circunscripción por la cual fueron elegidos o elegidas y estarán sometidos o sometidas al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en esta Constitución y en la ley sobre la materia.”* De estos dos artículos se concluye que la función legislativa es de dedicación exclusiva, y que solo en caso de las excepciones contempladas se puede aceptar otro cargo.

Ahora bien, la Sala en su interpretación busca concatenar el artículo 191, con el 149 *eiusdem*, que expresa: *“Los funcionarios públicos y funcionarias públicas no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional.”* Si se parte de la premisa de que los diputados son a su vez funcionarios públicos, entonces este artículo necesariamente es de obligatorio cumplimiento para ellos. Sin embargo, la sentencia va más allá en su interpretación, y expone que para aceptar un cargo de dedicación exclusiva distinto al de diputado, se debe solicitar un permiso ante la Asamblea Nacional que permita separarse temporalmente de sus funciones. Esto, sin duda alguna va en contra de lo estipulado en la Constitución.

No por ser aplicable el referido artículo 149 a todos los funcionarios públicos, significa que sus tres supuestos (cargos, honores y recompensas)

son aprovechables por los diputados. El artículo 191 hace imposible para un diputado de la República aceptar un cargo de dedicación exclusiva en otro país y mantenerse como diputado.

Este proceso que la Sala está creando, de separación temporal de la diputación para ejercer otro cargo a dedicación exclusiva por un tiempo, vulnera el artículo 191 y el 197 del texto fundamental. Sin embargo, existe un precedente del caso, y es el del Diputado del PSUV Adel El Zabayar.

En el mismo orden de ideas, el proceso mediante el cual los diputados se separan de sus funciones está contemplado en el artículo 187 numeral 20. Este artículo sin embargo, no habla de permiso, sino de separación temporal del cargo. Esta separación se da al momento del allanamiento de la inmunidad parlamentaria, luego de cumplidos los requisitos del artículo 200 y del artículo 25 del Reglamento de Interior de Debate. La primera parte del numeral referido hace alusión a la renuncia del mismo, y en ningún momento la Constitución o el Reglamento consideran un permiso para dejar de ejercer temporalmente su labor legislativa de forma exclusiva. En ese mismo artículo, pero en su numeral 13, se hace referencia al permiso que otorga la Asamblea para que funcionarios públicos venezolanos acepten cargos de otros estados, sin que en ningún momento se establezca una conexión.

Otro punto resaltante de la sentencia es el concepto de dedicación exclusiva. La Sala cita su fallo 698 del año 2005, en el cual expresa que en principio hay incompatibilidad para ejercer dos cargos públicos, con las excepciones previstas en el artículo 191, e incluso en estos supuestos, el cargo nuevo no debe ir en desmedro de la función legislativa. Este es a mi juicio el argumento más fuerte presentado por la Sala, ya que la aceptación de un cargo de representación diplomática ante un organismo internacional, se presenta incompatible con la representación legislativa ante la Asamblea Nacional.

Ahora bien, en torno al proceso de destitución de la Diputada, se debe tomar en cuenta su condición de electa por el pueblo soberano. Es decir, destituirla constituye una limitación de la soberanía, cosa que solo debe ser posible en los casos establecidos expresamente en la Constitución y respetando todas las garantías procesales. Si a la Diputada María Machado se le acusa de violentar varios artículos de la Constitución, lo lógico hubiese sido seguir un proceso de antejuicio de mérito y allanamiento de la inmunidad, respetando de esta manera su derecho constitucional a la legítima defensa y al debido proceso, que aparte de ser un derecho absoluto, no sujeto a ningún tipo de limitación, es un derecho humano.